



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Penal

Magistrado Ponente: Juan Carlos Socha Mazo

Armenia, Quindío, mayo veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 63 001 31 09 003 2025 00021 01
Accionante: Eliana Mildreth Ninco Escobar
Accionados: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019
Acta No. 082

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte tutelante, contra el fallo proferido el 9 de abril de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia.

HECHOS RELEVANTES

La actora narró que superó la prueba de conocimientos de la convocatoria No. 27 para el cargo de juez civil municipal; que el 6 de octubre de 2023 inició el IX curso de formación judicial, a cargo de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 (UTFJ), tercero contratado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; que este se compone de una subfase general y otra especializada; que la primera inició en octubre de 2023 y terminó con las evaluaciones llevadas a cabo los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024; la segunda comprende dos etapas de formación: la primera inició en noviembre de 2024 y culminó el 16 de marzo de 2025, con una evaluación; luego, se avanzará a la siguiente etapa que termina el 30 de junio de 2025.

Dijo que durante la subfase general del curso, estudió y realizó todas las actividades formativas y pedagógicas correspondientes a las ocho unidades que integraban el pensum; que el 12 de abril de 2024 la EJRLB expidió la Guía de Orientación al Discente, documento mediante el cual se establecieron las reglas para la presentación de la evaluación de la subfase general. Con este documento se informó que el examen se haría de forma virtual a través de una plataforma digital denominada Klarway.

Manifestó que el 19 de mayo de 2024 intentó conectarse desde las 6:45 AM, hizo el reconocimiento facial y de voz, pero a la hora de entrar al examen la plataforma no le permitió abrirlo; que a las 8:30 esta le permitió ingresar, es decir, con media hora de retraso; una vez finalizó la prueba, solicitó por el chat de soporte que le repusieran el tiempo porque eran fallas que no estaban bajo su control, además, le quedaron faltando preguntas por responder, a lo cual se le informó que la directriz era no reponerlo; que algo similar ocurrió en la jornada de la tarde el 19 de mayo, puesto que perdió casi la misma cantidad de tiempo tratando de ingresar al examen; que contestó la prueba tan rápido como pudo; sin embargo, como consecuencia de las dificultades y retrasos que sufrió, no alcanzó a contestar aproximadamente 6 preguntas, sobre todo las finales, que eran las que más puntos valían.

Indicó que, mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la prueba de calificación, según la cual, obtuvo un puntaje de 726,690; contra esa decisión interpuso recurso de reposición, en el cual argumentó, entre otros aspectos, que la calificación no reflejaba un resultado objetivo de sus conocimientos y competencias adquiridas en el curso, dado que no tuvo la posibilidad de responder 15 preguntas de la jornada de la mañana del 19 de mayo, por las fallas técnicas atribuibles a la plataforma y las demás preguntas las respondió bajo la presión de estar alcanzada de tiempo.

Refirió que el 20 de mayo de 2024 radicó un ticket, al cual se le asignó el número 14849, solicitando reposición del tiempo perdido, solicitud frente a la cual la Escuela Judicial no emitió respuesta de fondo, toda vez que se limitó señalar que por directriz emitida por el Consejo Superior de la Judicatura no se habilitaría tiempo adicional.

Expuso que el 9 de julio de 2024 solicitó los videos de la jornada del 19 de mayo de 2024 con el fin de sustentar el recurso de reposición, pedimento respecto del cual inicialmente se le indicó que dicha información tenía el carácter de reservada; sin embargo, con posterioridad se emitió otra respuesta con dos enlaces que conducen a dos videos.

Agregó que luego radicó una nueva petición solicitando los videos completos tanto de jornada del 19 de mayo, como la del 2 de junio de 2024, pues estima que de esta última jornada varias respuestas le fueron modificadas, solicitando además los chats con la mesa de ayuda y los logs, frente a lo cual recibió respuesta el 27 de febrero del año en curso, en la que se le indicó que remitían los videos y chats, pero en realidad no adjuntaron tal información, ya que intentó ingresar al archivo zip que se visualiza adjunto, que arrojó una solicitud de permiso para acceso, que requirió, pero nunca se lo dieron; que la escuela mencionó que el 25 de marzo le enviaron un enlace con los videos, empero, no tiene en su bandeja de entrada email por parte de esta en esa fecha.

Señaló que no cuenta con el material suficiente para ejercer su defensa en sede judicial y ha sido eliminada del concurso en su fase especializada sin una razón justa por parte de la escuela judicial, pues no respondió de fondo a sus solicitudes de reposición del tiempo y de entrega de la información relativa a su examen. Acotó que el 6 de marzo de 2025 radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contando con fecha para el 8 de mayo de la presente anualidad.

Bajo este sustento fáctico, pidió el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, acceso a cargos públicos por el sistema de mérito, debido proceso y petición; en consecuencia, ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de forma transitoria, su inclusión en la fase especializada del curso de formación judicial de la Convocatoria No 27 para estudiar los módulos y presentar las evaluaciones correspondiente a esa fase e integrar la lista de elegibles, mientras se resuelve por parte de la jurisdicción administrativa sobre la medida urgente y nulidad del acto de calificación y la excluyó de la sub fase general del curso, permitiéndole repetir las evaluaciones del 19 de mayo y 2 de junio de 2024, así pues, proferir una nueva calificación real y objetiva. A su

vez, ordenar a la referida autoridad y a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, que responda de forma inmediata sus solicitudes de información, a través de las cuales pidió los videos de las evaluaciones del 19 de mayo y 2 de junio, los chats con la mesa de ayuda y los logs completos de las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio, entre otras solicitudes.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, Despacho que, mediante auto del 9 de enero de 2025¹, dispuso integrar el contradictorio con las tuteladas, además, negó la medida provisional deprecada. Por otro lado, ordenó la publicación de la presente acción tutelar en la pagina web de la convocatoria 27.

1. La directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla² informó que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia no es el llamado para conocer sobre la presente acción, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con arreglo a lo previsto en el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, como las pretensiones van dirigidas contra una unidad administrativa del aludido consejo, las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015 señalan que los llamados a resolver el amparo son la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, el Consejo de Estado.

De otro lado, expuso que la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que la accionante considera vulnerados, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, incluso, la medida cautelar de urgencia, en los términos del artículo 234 ibídem.

¹ Archivos 03 al 07 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

² Archivo 08 ibídem.

Indicó que la accionante pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general, se argumentó el contexto de las preguntas, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, las fuentes de cada pregunta y la conclusión de la elaboración de cada ítem, terminando con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente la solicitud.

Acotó que el hecho de haber sido excluida de la Subfase General de la Fase III, correspondiente a una de las etapas del Concurso de Méritos para aspirar a los cargos de magistrado o juez de la República, no constituye, por sí mismo, una justificación para la ocurrencia de este tipo de perjuicio. Tal como lo señala la doctrina y la jurisprudencia citada por la propia accionante, esta situación debe cumplir con ciertos elementos o condiciones para que se materialice, es decir, es indispensable que el perjuicio represente un hecho inminente o que esté próximo a suceder.

Con relación a la petición presentada por la accionante el 8 de febrero de este año, acotó que fue recepcionada por la UT Formación Judicial 2019, la cual, como señaló la parte actora en su escrito, fue resuelta mediante respuesta del 27 de febrero de 2025; que en esta figuran todos los logs generados en las 4 sesiones académicas que se desarrollaron en los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, incluida la dirección IP que se utilizó en las referidas jornadas; sin embargo, los otros requerimientos solicitados con la petición no fueron absueltos en consideración a que representaban datos o información de carácter sensible que no podía ser compartida a la peticionaria.

2. El representante suplente de la Unión Temporal Formación Judicial 2019³ contestó que, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertirlos, toda vez que las

³ Archivo 09 ibídem.

discrepancias derivadas de su aplicación o interpretación deben resolverse a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos especializados para atender los conflictos entre los ciudadanos y la administración.

Expuso que a su representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es la competente para suspender un acto administrativo y disponer la inclusión de la actora en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial.

Frente al derecho de petición, adujo que el 25 de marzo del año en curso se dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante, a través del envío de un enlace de Wetrasfer; que este enlace tuvo una vigencia de 7 días y fue reenviado el 28 del mismo mes y año.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Penal del Circuito declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al desempeño de cargos públicos, así como los principios de confianza legítima y buena fe invocados por Eliana Mildreth Ninco Escobar. Preciso que no todo daño causado se constituye por sí mismo en un perjuicio irremediable, pues este último solo tiene cabida, cuando bajo ninguna circunstancia, la persona afectada puede sobrevivir al percance sin que ello implique necesariamente el menoscabo de sus derechos, situación que no ocurre en la presente oportunidad pues la actora afirmó encontrarse vinculada laboralmente al servicio de la justicia, además, está plenamente facultada para discutir su controversia ante el Juez Natural, pues cuenta con tiempo suficiente para interponer la demanda ordinaria en procura de los intereses que estima soslayados con la indebida calificación de la prueba de conocimiento general por ella presentada.

De otro lado, negó el amparo al derecho fundamental de petición. Señaló que, en respuesta del 27 de febrero de 2025, figuran todos los logs generados en las 4 sesiones académicas que se desarrollaron en los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, incluida la dirección IP que se utilizó en las referidas jornadas;

argumentándosele por la accionada que los otros requerimientos solicitados no eran absueltos en consideración a que representaban datos o información de carácter sensible que no podía ser compartida.

IMPUGNACIÓN

La actora alegó que el perjuicio irremediable es claro en el sentido de la demora que puede tener la calificación de la demanda ante el juez administrativo y su pronunciamiento sobre la medida cautelar y urgente, lo cual podría tardar varios meses; que estos aspectos los puso de presente en el escrito inicial y no fueron analizados por la *a quo* en su sentencia, pues lo que solicitó no es el amparo definitivo sino transitorio, incluso, al menos mientras el juez natural resuelve sobre la medida cautelar o urgente; que la jueza analiza el perjuicio irremediable desde el derecho a la vida y al mínimo vital, pero esos no son los únicos derechos fundamentales que existen, estando también los de igualdad, acceso a cargo públicos, debido proceso, entre otros, que pueden verse gravemente afectados si no interviene el juez constitucional.

Frente al derecho de petición, mencionó que es falso de toda falsedad lo que dice la escuela de que dejó vencer los días para abrir el archivo, pues siempre está con su correo abierto y atenta a cualquier comunicado relacionado con el curso. Debido a lo anterior, respondió al correo indicando que no le había sido posible abrir el archivo zip y que al haber pedido el permiso no le fue otorgado. En respuesta, la EJRLB, de manera ventajosa, le informó que se los habían enviado en un correo del 25 de marzo, lo cual es totalmente falso, porque nunca recibió un correo en esa fecha, ni en spam ni en ninguna otra parte. Por lo anterior, les respondió que no tenía de parte de ellos correos del 25 de marzo y que por favor le enviaran los enlaces en respuesta al correo que les estaba en ese momento enviando. En respuesta le enviaron unos links el 27 de marzo, que son a los que hace referencia la *a quo*, pero al abrirlas, que son 4, corresponden a los videos de la jornada del 2 de junio, dos del rostro y dos de la pantalla; que faltaron los videos completos del día 19 de mayo, que fue la jornada donde la plataforma presentó fallas y faltaron los chats con la mesa de ayuda que adujo la EJRLB se los estaba compartiendo, sin ser eso cierto.

En cuanto a los logs que también solicitó por derecho de petición, estos se los entregaron de manera incompleta y estratégicamente la EJRLB suprimió los apartes donde ocurrieron las fallas.

Acotó que existen chats con la mesa de ayuda desde antes de las 8am y antes de las 2pm del 19 de mayo, tal como lo demuestra con las fotos adjuntas a la tutela, por lo que deberían existir los logs de ingreso a la plataforma desde esas horas; que son precisamente esos chats los que también se están solicitando completos, pues solo tiene capturas, algunas imágenes, pero frente a esa solicitud no ha dado ninguna respuesta la EJRLB.

Bajo estos razonamientos, pidió el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y cualquier otro que se observe vulnerado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver las impugnaciones presentadas, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar (i) si el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia era competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela, de lo contrario, se configura una causal de nulidad; (ii) si frente a controversias dentro de un concurso de méritos es procedente la acción de tutela; en caso afirmativo, si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos de Eliana Mildreth Ninco Escobar con relación al IX curso concurso de formación judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial; y (iii) si la Escuela referida y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 han vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. La acción de tutela es un mecanismo jurídico confiado al juez constitucional, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que

obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones que representen infracción o amenaza de sus derechos fundamentales.

2. La Corte Constitucional, en el auto 018 de 2019, señaló que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

- “(i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[11];
- (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial^[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[13]; y
- (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”^[14] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[15].

4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a *prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[16], se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes^[17].

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante^[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales^[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad

judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”

Frente al asunto objeto de análisis y a la luz de las anteriores consideraciones, se advierte que la Jueza Tercera Penal del Circuito era la competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, como quiera que la presunta vulneración a derechos fundamentales acaeció en esta capital, lugar donde la actora tiene su domicilio, además, a ese estrado se repartió luego de surtir el trámite administrativo debido ante la oficina judicial.

Es importante aclarar que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentra adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, lo que significa que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en principio, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, a través de la Sala de Decisión, Sección o Subsección, son los habilitados para conocer de las acciones de tutela contra la misma.

Lo anterior sin olvidar que el mismo cuerpo normativo dispone que “Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”, tesis reiterada por la jurisprudencia constitucional⁴, en el sentido de que las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo son de reparto, no de competencia, pues los factores conciernen únicamente a tres: territorial, subjetivo y funcional.

En este evento tiene plena aplicación el factor territorial de competencia, en razón a que esta municipalidad surte efectos la presunta vulneración a prerrogativas fundamentales, motivo por el cual el despacho judicial al que fue repartida la acción de tutela era el competente para tramitarla y decidirla.

3. Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela reviste carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros mecanismos de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundantes; señala tal normativa que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

⁴ Corte Constitucional, proveído 403 de 2023.

Completando lo expresado, se indica que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Como puede verse, la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 limitan la competencia del juez de tutela, quien no puede pronunciarse sobre asuntos que puedan dirimirse a través de otros mecanismos judiciales, salvo cuando se acuda a la acción constitucional para evitar un daño irreparable.

Ahora, la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado se ha mantenido en el escenario de la excepcionalidad, tal como se deduce de la sentencia SU-067 de 2022, emitida por la Corte Constitucional, veamos:

“ (...) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56]. (...)”.

No obstante lo anterior, el alto tribunal, en la misma providencia, reiteró que:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito⁵. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que

⁵ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, el máximo tribunal definió los “supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i*) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii*) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii*) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁶. (...)”

En suma, sobre la procedencia de la acción de tutela para estas controversias, la Corte Constitucional mantiene su línea en el sentido de que existe una regla general, esto es, que los debates relacionados con concursos públicos de méritos deben plantearse ante la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, también ha reconocido algunas hipótesis en las que la intervención del juez de tutela se hace necesaria.

En el caso que ocupa la atención de este Tribunal, la demandante plantea un debate que tiene que ver con las presuntas fallas en el sistema operativo implementado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla para la realización de los exámenes de la subfase general del IX curso concurso de formación judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial, que, a juicio de la ciudadana, le generaron una reducción del tiempo para poder presentar adecuadamente las pruebas en cuestión, lo que devino en no poder realizar el análisis de la totalidad las preguntas formuladas, ni contestar de manera completa y en debida forma tales interrogantes, aspecto sobre el cual se pronunció la entidad en la Resolución EJR24-1432, por medio de cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la disiente contra a Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024.

⁶ Sentencia SU-077 de 2018.

En este orden de ideas, se advierte que en este asunto no se satisface el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, toda vez que la actora tiene a su disposición otros medios de defensa para cuestionar el acto administrativo aludido.

En efecto, la problemática esbozada es una discusión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuyo contexto, las partes e intervinientes pueden proponer el debate necesario para respaldar sus posturas frente a los diferentes temas que pueden llegar a ser analizados en concursos de méritos adelantados por el Estado. Así pues, se trata de un debate de orden legal, inherente al juez natural, y no un debate constitucional que corresponda zanjarlo al juez de tutela.

En virtud de lo anterior, es claro que esta Corporación, como juez plural de tutela, no puede pronunciarse sobre el funcionamiento de la plataforma digital denominada Klarway, pues ello implicaría abrogarse una competencia que está en cabeza de otra autoridad, a la que le atañe definir el acierto de las actuaciones de la administración pública en desarrollo de los concursos de méritos.

Por lo tanto, las inconformidades frente a las determinaciones adoptadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el caso de la tutelante deben presentarse a través del ejercicio de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, alternativas reguladas por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y frente a las cuales la ciudadana cuenta con términos y etapas prudentes para proponer la controversia jurídica, además de que será un funcionario especialista en la materia quien la dirima, de manera que puede afirmarse la eficacia e idoneidad de los mismos.

Corolario con lo anterior, es evidente que la promotora del amparo cuenta con las referidas acciones para plantear su discusión ante el juez administrativo, procesos en los cuales, inclusive, desde su inicio, puede invocar medidas cautelares en caso de mediar la demostración de un daño potencial que amerite decretarlas, al amparo de los cánones 233 y 234 del CPACA, lo que significa que a través de las mismas puede buscar la protección preliminar de

sus derechos en el evento que, en verdad, enfrenten un riesgo notorio, sin que pueda perderse de vista que en esta oportunidad no probó la ocurrencia de una situación a partir de la cual pueda inferirse un riesgo para sus garantías fundamentales, precisando que desde el 6 noviembre de 2024 conoció del contenido de la resolución en mención, pero solo hasta el 27 de marzo de 2025 interpuso esta acción tutelar, es decir, esperó alrededor de 4 meses y 20 días para hacerlo, lo que sin lugar a dudas desdibuja la urgencia del instrumento constitucional.

Como la acción deviene en improcedente, no se puede emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, en consecuencia, se confirmará el numeral 1° del fallo emitido el 9 de abril del año avante por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia.

4. El derecho de petición, garantía de carácter fundante, está consagrado en la regla 23 superior, en la que se preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prevé que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; que si en ese plazo no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la solicitud ha sido aceptada y, por tanto, la administración no podrá negar la entrega de dichos documentos, y como consecuencia de ello, estos se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

A su vez, el canon 21 del mismo cuerpo normativo dispone que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición a la autoridad competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción por parte de la autoridad competente.

Ahora, la Corte Constitucional⁷ ha indicado que esta prerrogativa hace referencia a: (i) la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y (ii) a obtener una respuesta de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, que debe ser debidamente notificada al peticionario, sin importar que esta sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En este orden de ideas, cuando la entidad o el particular no remita la petición a la autoridad competente, desconozca el plazo estipulado en el orden jurídico, no otorgue una respuesta coherente con lo solicitado y no notifique debidamente la misma, se entiende que el derecho se vulnera.

Con sujeción al caudal probatorio obrante en la tramitación, se advierte que en febrero del año en curso la señora Eliana Mildreth Ninco Escobar elevó petición ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, por medio de la cual solicitó los videos completos de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024, además, los chats sostenidos con la mesa de ayuda y los logs generados durante estas.

A dicho pedimento se dio respuesta con oficio del 27 de febrero de 2025, por medio del cual se informó lo siguiente:

a. Marca de tiempo precisa para intento de acceso.

INICIO 2 DE JUNIO – JORNADA TARDE									
2:19:18 PM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	actualizado	attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.				
2 June 2024, 2:17:59 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario visualizado	The user with id '1891' has viewed page '4' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.10.19		
2 June 2024, 2:17:59 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario actualizado	The user with id '1891' has updated responses on page '4' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.14.124		
2 June 2024, 2:17:17 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario visualizado	The user with id '1891' has viewed page '3' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.14.127		
2 June 2024, 2:17:17 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario actualizado	The user with id '1891' has updated responses on page '3' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.14.126		
2 June 2024, 2:10:12 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario visualizado	The user with id '1891' has viewed page '2' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.24.171		
2 June 2024, 2:10:12 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario actualizado	The user with id '1891' has updated responses on page '2' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.25.249		
2 June 2024, 2:06:53 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario visualizado	The user with id '1891' has viewed page '1' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.28.75		
2 June 2024, 2:06:53 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario actualizado	The user with id '1891' has updated responses on page '1' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.28.74		
2 June 2024, 2:06:31 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario guardado automáticamente	The user with id '1891' is working on page '1' of the attempt with id '17197' for the quiz with course module id '1050', and their latest responses have been saved automatically.	web	35.191.28.74		
2 June 2024, 2:02:48 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Intento de cuestionario visualizado	The user with id '1891' has viewed page '1' of the attempt with id '17197' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.14.120		
2 June 2024, 2:02:48 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Cuestionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	Cuestionario Ha comenzado el intento	The user with id '1891' has started the attempt with id '17197' for the quiz with course module id '1050'.	web	35.191.14.120		

⁷ Sentencia T-206 de 2018.

8:13:36 AM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	visualizado		'13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	
2 June 2024, 8:13:36 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario actualizado		The user with id '1891' has updated responses on page '4' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.29.96
2 June 2024, 8:11:31 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario visualizado		The user with id '1891' has viewed page '3' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.29.101
2 June 2024, 8:11:31 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario actualizado		The user with id '1891' has updated responses on page '3' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.29.97
2 June 2024, 8:09:08 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario visualizado		The user with id '1891' has viewed page '2' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.26.129
2 June 2024, 8:09:08 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario actualizado		The user with id '1891' has updated responses on page '2' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.29.97
2 June 2024, 8:07:37 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario visualizado		The user with id '1891' has viewed page '1' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.10.21
2 June 2024, 8:07:37 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario actualizado		The user with id '1891' has updated responses on page '1' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.29.97
2 June 2024, 8:06:40 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario guardado automáticamente		The user with id '1891' is working on page '1' of the attempt with id '13336' for the quiz with course module id '1049', and their latest responses have been saved automatically.	web 35.191.28.72
2 June 2024, 8:04:56 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario guardado automáticamente		The user with id '1891' is working on page '1' of the attempt with id '13336' for the quiz with course module id '1049', and their latest responses have been saved automatically.	web 35.191.29.97
2 June 2024, 8:01:44 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Intento de cuestionario visualizado		The user with id '1891' has viewed page '1' of the attempt with id '13336' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.28.77
2 June 2024, 8:01:43 AM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 2 de junio - jornada mañana 8AM - 12PM	Ha comenzado el intento		The user with id '1891' has started the attempt with id '13336' for the quiz with course module id '1049'.	web 35.191.28.78

INICIO 19 DE MAYO – JORNADA TARDE

Hora	Nombre completo del usuario	Usuario afectado	Contexto del evento	Componente	Nombre evento	Descripción	Origen	Dirección IP
19 May 2024, 2:34:23 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Intento de cuestionario actualizado	The user with id '1891' has updated responses on page '1' of the attempt with id '11890' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1033'.	web	35.191.26.129
19 May 2024, 2:30:27 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Intento de cuestionario visualizado	The user with id '1891' has viewed page '1' of the attempt with id '11890' belonging to the user with id '1891' for the quiz with course module id '1033'.	web	35.191.26.88
19 May 2024, 2:30:27 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Ha comenzado el intento	The user with id '1891' has started the attempt with id '11890' for the quiz with course module id '1033'.	web	35.191.26.89
19 May 2024, 2:28:20 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Módulo de curso visto	The user with id '1891' viewed the 'quiz' activity with course module id '1033'.	web	35.191.26.89
19 May 2024, 2:28:17 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Curso: Exhibición de la evaluación 2 de junio de 2024 - SALA 3	Sistema	Curso visto	The user with id '1891' viewed the course with id '36'.	web	35.191.26.129
19 May 2024, 2:28:14 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Sistema	Sistema	Mis cursos vistos	The user with id '1891' has viewed their my courses page	web	35.191.26.89
19 May 2024, 2:28:03 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Usuario: ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	Sistema	Tablero de eventos vistos	The user with id '1891' has viewed their dashboard	web	35.191.26.88
19 May 2024, 2:28:02 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Sistema	Sistema	El usuario ha iniciado sesión	The user with id '1891' has logged in.	web	35.191.26.90
19 May 2024, 2:27:15 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Módulo de curso visto	The user with id '1891' viewed the 'quiz' activity with course module id '1033'.	web	35.191.24.135
19 May 2024, 2:26:53 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Módulo de curso visto	The user with id '1891' viewed the 'quiz' activity with course module id '1033'.	web	35.191.24.129
19 May 2024, 2:26:49 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Módulo de curso visto	The user with id '1891' viewed the 'quiz' activity with course module id '1033'.	web	35.191.24.135
19 May 2024, 2:26:36 PM	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR	-	Questionario: Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM - 6PM	Questionario	Módulo de curso visto	The user with id '1891' viewed the 'quiz' activity with course module id '1033'.	web	35.191.24.135

INICIO 19 DE MAYO – JORNADA MAÑANA

FECHA	USUARIO	USUARIO	USUARIO	USUARIO	USUARIO	USUARIO
8:40:00 AM	ELIANA MILDRETH	ELIANA MILDRETH	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:37:00 AM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:37:00 AM	ELIANA MILDRETH	ELIANA MILDRETH	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:35:23 AM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:28:20 AM	ELIANA MILDRETH	ELIANA MILDRETH	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:28:20 AM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:24:14 AM	ELIANA MILDRETH	ELIANA MILDRETH	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:24:14 AM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:18:45 AM	ELIANA MILDRETH	ELIANA MILDRETH	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:18:45 AM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:13:56 AM	ELIANA MILDRETH	ELIANA MILDRETH	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM
19 May 2024, 8:13:56 AM	NINCO ESCOBAR	NINCO ESCOBAR	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM	mañana 8AM - 12PM

7. El historial de conversaciones con la Mesa de Soporte durante las 4 jornadas de la prueba, esto es, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 en la plataforma y por medio de whatsapp con el celular 3207481840.

Se adjuntan las conversaciones sostenidas por la peticionaria con la Mesa de Ayuda durante las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

16. La grabación de mi imagen y de la pantalla de mi usuario durante los intentos de acceso y del desarrollo de mi examen.

Se anexan los registros filmicos de la peticionaria correspondientes a la evaluación realizada los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Es importante mencionar que, el material recolectado ha sido obtenido en estricta observancia de las capacidades técnicas y tecnológicas de su equipo.

En la referida data, la usuaria remitió un email con el siguiente contenido:

El mismo 27 de febrero diligencie los espacios solicitando el acceso y aún uds no me lo han dado, por favor enviarme los archivos de los videos de las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024, así como los chats sostenidos con la mesa de ayuda, por otro medio, o en su defecto, otorgarme los permisos para acceder a dicha infomación la cual no me llegó como archivo adjunto reitero.

Atentamente,

ELIANA NINCO ESCOBAR
CC 1130665242
CEL 3207481840

En jueves, 27 de febrero de 2025, 21:26:16 GMT-5, Eliana Ninco <eli_ninco@yahoo.es> escribió:

Buenas noches, revisados los anexos, observó que no adjuntaron los enunciados en los numerales 3 y 4 relativos a la "Transcripcióm de las conversaciones con la Mesa de Soporte Técnico..." y "Material audiovisual de la peticionaria...", por favor enviarlos. Quedo atenta.

Cordialmente,

ELIANA NINCO ESCOBAR
CC 1130665242
Cel: 3207481840

En jueves, 27 de febrero de 2025, 21:22:59 GMT-5, Eliana Ninco <eli_ninco@yahoo.es> escribió:

Buenas noches, adjunto la respuesta que me dieron al derecho de petición sobre Klarway.

Feliz noche

ELIANA NINCO

A su vez, obra de constancia de conversaciones sostenidas, a través de correo electrónico, los días 22, 26, 27 y 28 de marzo del año en curso, así:

Re: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN-IXFJI

De: Eliana Ninco (eli_ninco@yahoo.es)
Para: coordinadormap@ixcursoformacionjudicial.com
Fecha: jueves, 27 de marzo de 2025, 07:38 GMT-5

Buenos días, no adjuntaron el link del WeTranfer para porder desvcargar los videos y los chats. Por favor compartirme el link.

Quedo atenta

ELIANA NINCO

En miércoles, 26 de marzo de 2025, 14:49:15 GMT-5, MAP, Coordinador <coordinadormap@ixcursoformacionjudicial.com> escribió:

Buen día, doctora Ninco Escobar.

Nos permitimos informarle que los documentos correspondientes a los videos recopilados y los chats transcritos relacionados con los numerales 3 y 4 de su petición, le fueron remitidos el día de ayer, martes 25 de marzo de 2025, a través de un enlace de WeTransfer. Dicho enlace permanecerá disponible por un período de siete (7) días, dentro del cual podrá consultar y descargar los archivos enviados. Transcurrido este plazo, el enlace expirará y no será posible acceder en línea a los documentos.

Es importante señalar que los archivos se enviaron por este medio debido a su tamaño, el cual impide su remisión por correo electrónico.

Cordialmente,

Unión Temporal Formación Judicial 2019.

El sáb, 22 mar 2025 a las 13:05, Eliana Ninco (<eli_ninco@yahoo.es>) escribió:

Buenas tardes, revisados los anexos, observó que no adjuntaron los enunciados en los numerales 3 y 4 relativos a la "Transcripcióm de las conversaciones con la Mesa de Soporte Técnico..." y "Material audiovisual de la peticionaria...", en cuanto al arvhizo zip, al intentar abrirlo me sale un mensaje de solicitud de permisos:

De: MAP, Coordinador <coordinadormap@ixcursoformacionjudicial.com>
Enviado: viernes, 28 de marzo de 2025 2:15 p. m.
Para: Maria Fernanda Leon Aguilar <mleona@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN-IXFJI

----- Mensaje reenviado -----
De: **MAP, Coordinador** <coordinadormap@ixcursoformacionjudicial.com>
Fecha: El jue, 27 mar. 2025 a la(s) 2:05 p.m.
Asunto: Re: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN-IXFJI
Para: Eliana Ninco <eli_ninco@yahoo.es>

Respetada doctora Ninco,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADU5OWJhMjA2LTQ1YTgtNDIiNy04YmI0LTFiZDQ4ZmEyYTA5YgAQANdLx8bdv5VCiSc0jIR54gl%3D?c... 1/4

28/3/25, 5:04 p.m. Correo: Mario Alonso Arevalo Martinez - Outlook

Le informamos que el correo con el enlace fue enviado el día 25 de marzo de 2024. Le sugerimos revisar su bandeja de correo no deseada (spam), por si se hubiera alojado allí. Adjuntamos nuevamente el enlace para que pueda consultar y descargar los documentos. Le recordamos que este enlace tiene una fecha de caducidad, conforme a lo indicado en el correo que antecede.

https://wettransfer.com/downloads/551ac193e14cddbbee0688ed1e732e61b20250325201713/037d9c?t_exp=1743193033&t_lsid=a28c4a0a-e34d-492a-bee8-094b10632a59&t_network=link&t_rid=ZW1haWx8YWRYb2l0fDY2OTE2ODZkLWRjMWUtNDRhOS1hOGU1LTNmODlkMGYyOTRIZQ==&t_s=download_link&t_ts=1742933833&utm_campaign=TRN_TER_01&utm_source=sendgrid&utm_medium=email&trk=TRN_TER_01

Verificado el contenido de la respuesta otorgada y los correos electrónicos cruzados entre la ciudadana Ninco Escobar y las entidades demandadas, se concluye que estas últimas sí vulneraron su derecho fundamental de petición.

En efecto, en cuanto a los videos completos de las jornadas evaluativas del 19 de mayo, como la del 2 de junio de 2024, se observa que en el oficio del 27 de febrero de 2025 no se adjuntó ningún enlace para su respectiva consulta. Ahora bien, aunque con posterioridad la entidad remitió un link de Wettransfer, actualmente el mismo no funciona, sin que sea posible verificar su contenido.

Frente a los chats sostenidos con la mesa de ayuda, se aprecia que en el escrito del 27 de febrero del año en curso se hizo alusión a que se adjuntaban las conversaciones sostenidas entre la usuaria y esta; sin embargo, ningún enlace o vinculo se remitió con el propósito de consultar dicha información.

Por último, en cuanto a los logs generados durante las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024, se estima que la información reportada por la entidad no está completa, como quiera que en el cuadro del 19 de mayo de 2024 en la

mañana se advierte un recorte en la información, acaeciendo lo mismo frente al informe del 2 de junio pasado.

Consecuente con lo anterior, se revocará el numeral 2° del fallo emitido el 9 de abril de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia; en su lugar, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición de Eliana Mildreth Ninco Escobar, con el fin de que las demandadas otorguen una respuesta clara, precisa y de fondo frente a los puntos referidos en la petición de febrero del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia del 9 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia; en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana Eliana Mildreth Ninco Escobar; en consecuencia, ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la debida notificación, emitan una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición elevada en febrero del año en curso, adjuntando copia de los videos completos de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 de la subfase general del IX curso concurso de formación judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial, así como de las conversaciones sostenidas entre la usuaria y la mesa de ayuda; finalmente, verifiquen la información atinente a la copia de todos los logs generados durante las cuatro (4) jornadas y, en caso de ser procedente, complementen dicha información.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Dado que la presente decisión no admite recurso alguno, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JUAN CARLOS SOCHA MAZO



JHON JAIRÓ CARDONA CASTAÑO



LUIS ARTURO SALAS PORTILLA